



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número:

Referencia: EXP N° SSN: 0005725-2016-RESO INTER PAS DAVILA FANNY

VISTO el Expediente N° SSN: 0005725/2016 y sus agregados sin acumular, el Expediente N° SSN: 0005726/2016 y el Expediente N° SSN: 0015664/2015 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician los presentes actuados a los fines de que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expida sobre la conducta observada por la Productora Asesora de Seguros Da. Alicia Fanny DÁVILA (Matrícula N° 13.026) a la luz de las Leyes Nros. 20.091, 17.418, 22.400 y reglamentación dictada en consecuencia.

Que el dictamen que sustenta el dictado de la presente, se elaboró a instancias de su antecedente, Dictamen N° 00430-16 de fecha 26/07/2016 en el que se advirtió que no obraban en autos constancias de notificación fehaciente a la citada productora del informe producido por la Gerencia de Asuntos Jurídicos glosado a fs. 45/50 respecto del cual se le corriera traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.

Que por ello y en pos de no vulnerar su derecho de defensa, se le corrió un nuevo traslado mediante Proveído N° 123.409 de fecha 05/09/2016 agregado a fs. 100, el que fuera debidamente notificado según constancia obrante a fs. 113 y que motivara su presentación mediante Expediente N° SSN: 0031879/2016 a fs. 129 a fin de realizar su descargo.

Que con respecto a las conductas observadas a la Productora Asesora de Seguros Da. Alicia Fanny DÁVILA (Matrícula N° 13.026) resulta menester para su correcta ponderación, contextualizarlas en el marco de su vinculación con la sociedad INTER SERVICIOS INTEGRALES S.A. y con el Productor Asesor de Seguros D. Pablo Francisco PÉREZ (Matrícula N° 55.439), ambos sancionados por Resolución SSN N° 40032 de fecha 05/09/2016, la que se encuentra apelada en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

Que la sanción impuesta a la sociedad se fundó en la violación de lo previsto en el Artículo 4º de la Ley N° 22.400 por lo que se la tuvo por incluida en el supuesto previsto en el Artículo 8º inciso g) de la norma citada; en tanto que el Productor Asesor de Seguros D. Pablo Francisco PÉREZ (Matrícula N° 55.439) fue sancionado por haber transgredido lo previsto en los Artículos 6º, 10 apartado 1) incisos g), h), i), k) y l), 12 y 15 de la Ley N° 22.400 y 55, 56 y 57 de la Ley N° 20.091.

Que no puede escindirse el accionar de la sociedad y del aludido productor, respecto de la conducta de la Productora Asesora de Seguros Da. Alicia Fanny DÁVILA, en tanto aquél y ésta última revisten la calidad de socios en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) del paquete accionario de INTER SERVICIOS INTEGRALES S.A., cuya operatoria violentando la normativa vigente sólo ha sido posible con la participación de ambos productores, con el agravante, que la productora Da. Alicia Fanny DÁVILA se encuentra inhabilitada para intermediar en seguros por la falta de pago de la matrícula, según Resolución SSN N° 37.934 del 13/11/2013.

Que en virtud de lo dicho se encuadró la conducta de la Productora Asesora de Seguros, Da. Alicia Fanny DÁVILA, en lo previsto en el Artículo 8º inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que corrido el pertinente traslado en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091 y como ya se adelantara, se presenta dicha productora a fin de realizar el descargo que en lo sustancial a continuación se desarrollará.

Que expresa la productora que se le imputa la violación del Artículo 8º inciso g) de la Ley N° 22.400 y agrega: “es decir entregar o girar primas a la entidad aseguradora, sin estar autorizada, en un plazo superior a las 72 horas. No se advierte del relato de los hechos, de donde resulta que haya llevado a cabo tal conducta. Cualquier imputación, por nimia que fuere, requiere de una determinación de los hechos de los que resulta la conducta que se pretende reprimir, ello me lleva a una situación de concreta y real indefensión.” (sic).

Que le asiste razón en su afirmación, toda vez que no resultó imputada por el accionar que describe, sino que como ya se explicitara, su conducta resultó alcanzada por lo dispuesto en el Artículo 8º inciso g) de la Ley N° 22.400.

Que además y en cuanto al pretense estado de indefensión que invoca, baste para aventar cualquier duda, remitirse a su propio descargo, del que surge que se presenta en este expediente, en virtud del Proveído N° 123.409 de fecha 05/09/2016, mediante el cual se le corre traslado de las imputaciones del informe emanado de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por demás minucioso y analítico sobre los hechos ventilados en autos, como también con relación al encuadre y tipificación de las conductas atribuidas, lo que invalida su propósito de indefensión.

Que por último, su afirmación en cuanto a que de las constancias del sumario resulta que sólo detenta el carácter de accionista de una sociedad anónima donde su ex esposo era quien tomaba las decisiones respecto del o de los negocios de seguro que lleva a cabo con la intervención de la sociedad, no hace sino ratificar su vinculación con INTER SERVICIOS INTEGRALES S.A. y con el Productor Asesor de Seguros D. Pablo Francisco PÉREZ.

Que lo hasta aquí expresado, constituye la contestación de la Productora Asesora de Seguros, Da. Alicia Fanny DÁVILA, al traslado que le confiriera este Organismo en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091.-

Que no se advierte en dicho responde, elemento alguno que permita apartase de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, circunstancia por la cual deben tenerse por ratificados.

Que a los fines de graduar la sanción a aplicar a la Productora Asesora de Seguros Doña Alicia Fanny DÁVILA (Matrícula N° 13.026) se debe ponderar su conducta, teniendo en cuenta el antecedente de su vinculación con INTER SERVICIOS INTEGRALES S.A. en su carácter de socia, como además que a la fecha continúa inhabilitada por este Organismo de Control por falta de pago de la matrícula, pese a lo cual continuó operando a través de la sociedad.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente a fs. 132/135.

Que los Artículos 59 y 67, inciso f) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Disponer la INHABILITACIÓN de la Productora Asesora de Seguros Da. Alicia Fanny DÁVILA (Matrícula N° 13.026) por DOS (2) años en los términos del Artículo 59 inciso d) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese a la Productora Asesora de Seguros Doña Alicia Fanny DÁVILA al domicilio sito en Bandera de los Andes 5857 (5500), Villa Nueva de Guaymallén, Provincia de MENDOZA y publíquese en el Boletín Oficial.